



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 MAR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00596-00
DEMANDANTE: STELLA ANACONA GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO.
AUTO Nº: A.I.41-03-316-19

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 11 de diciembre de 2018 (folio 585 del expediente principal 2) surtido entre la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la apoderada judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

La señora STELLA ANOCANA GUTIERREZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, demandó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO; pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. G-00281 fechado el 26 de febrero de 2013, proferido por la Gerente de la ESE, y como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- i) La declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes durante el lapso comprendido desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012.
- ii) La condena a la entidad al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por quienes desempeñaban empleos de características similares a la actividad cumplida por la señora ANACONA GUTIERREZ, para lo que se deberá tomar como base de liquidación el valor pactado en las respectivas órdenes y contratos de prestación de servicios, incluidas vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que corresponden a la relación laboral
- iii) El reconocimiento y pago de las horas extras, viáticos, y los valores cancelados por seguridad social integral.



1.2. Hechos.

Manifiesta que la señora STELLA ANACONA GUTIÉRREZ, prestó sus servicios personales en forma continua a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, como Auxiliar de Enfermería en las remisiones de Valparaíso a Florencia, en la IPS Valparaíso, en actividades propias, continuas y permanentes del giro ordinaria del objeto social de la empresa social del Estado HMI, durante el período comprendido entre el 01 de mayo de 2009 al 28 de febrero de 2012, con las mismas funciones que desarrollaban los servidores públicos de la E.S.E.

Por los servicios prestados recibía una contraprestación económica mensual, unas veces denominada asignación, otras veces salario, contraprestación, valor u honorarios, según la modalidad de contratación.

Sostiene que, la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO se obligaba a entregar el valor del contrato en la forma estipulada, a facilitar las instalaciones locativas, mobiliarias, útiles, equipos y materiales, según las necesidades del objeto a cumplir; por su parte, la demandante, en el ejercicio de sus labores como Auxiliar de Enfermería, cumplía sus funciones en igualdad de condiciones que los demás servidores vinculados de planta a la E.S.E., funciones que forman parte de las actividades permanentes que realiza la entidad, y que no estuvieron determinadas por hechos excepcionales, sino que por el contrario, se ejecutan de manera continua, ordinaria, constante y permanente.

Agrega que la señora STELLA ANACONA GUTIÉRREZ, se encontraba en subordinación con la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, toda vez que, debía cumplir los horarios conforme a un cuadro de turnos establecido por para funcionarios de planta y contratistas, que generalmente excedían las ocho horas de trabajo, sin recibir pago de horas extras

Finalmente indica que, la remuneración que recibía la demandante era periódica, además de que consistía en su única fuente de ingresos, pues el cumplimiento del horario le impedía desempeñar otra actividad, sin embargo, la E.S.E. nunca le pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho.

1.3. De la Sentencia

Mediante sentencia de primera instancia del 29/09/2017¹ éste despacho judicial dispuso declarar no probadas las excepciones planteadas por la E.S.E FABIO JARAMILLO, así como también, se declaró la nulidad del acto Administrativo contenidos en el Oficio No. G-00281 fechado el 26 de febrero de 2013, por medio del cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre ella y la señora STELLA ANACONA GUTIERREZ.

¹ Fl. 552-574 del c. Ppal 2



Por consiguiente, ordenó pagar a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados de planta de la Entidad como auxiliar de enfermería, entre los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012 tomando como base de liquidación el salario devengado por el empleado del cargo de auxiliar de enfermería, siempre y cuando los honorarios pactados resultaren inferiores a lo devengado, dado que en este caso, se deberá estarse a lo pactado entre las partes como contraprestaciones por los servicios contratados y de igual forma; el valor en el porcentaje que por ley debió cancelarle a la actora al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, subsidio familiar y Sistema de Riesgos Profesionales) de conformidad con la Ley 100 de 1993, por el tiempo de duración de los dichos contratos de prestación de servicios, sin embargo, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte de la demandante, con fundamento en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas, descontando de las sumas que se adeudan al demandante el porcentaje que a éste corresponda.

1.4. Del Acuerdo de conciliación.

En la etapa de conciliación con la que cuenta la ley 1437 de 2011 contenida en el artículo 192, el Apoderado de la Entidad demandada presentó propuesta conciliatoria, en la audiencia celebrada el 15/11/2017², el 19/02/2018³, el 23/11/2018⁴ y el 11/12/2018⁵, la cual fue sustentada mediante el acta del Comité de Conciliación de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO No. 017-2018 del 31/08/2018⁶ allegada con posterioridad en la cual se establece lo siguiente:

(...)

El comité de forma unánime aprueba conciliar en el presente asunto proponiendo dos alternativas de pago así:

1. *Tres pagos de \$5.222.839 pagaderos en las siguientes fechas 1 de marzo, 1 de julio y 1 de octubre de 2019.*
2. *Dos pagos de \$7.834.259 pagaderos en las siguientes fechas 1 de abril y 1 de diciembre de 2019”*

Frente a la propuesta y lo manifestado por el Apoderado de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, la Apoderada de la Actora en la Audiencia al correrle traslado, señaló que:

1. *“...acepta la primera propuesta ello es: “1. 3 pagos de \$5.222.839 pagaderos en las siguientes fechas 1 de marzo, 1 de julio y 1 de octubre de 2019.”*

² Fl. 589-571 del c. Ppal 2

³ Fl. 573-574 del c. Ppal 2

⁴ Fl. 583 del c. Ppal 2

⁵ Fl. 585 del c. Ppal 2

⁶ Fl. 590-592 del c. Ppal 2



2. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales⁷.

Ahora bien, el artículo 192, inciso 4º del C.P.A.C.A. establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí

⁷ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. EL CASO CONCRETO

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

- En cuanto al primer requisito *“Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio”*, se tiene que éste despacho judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, disponiendo declarar no probadas las excepciones planteadas por la entidad accionada, así como también, la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. G-00281 fechado el 26 de febrero de 2013, por medio del cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre ella y la señora STELLA ANACONA GUTIERREZ y por consiguiente, se ordenó pagar a título de indemnización, las prestaciones sociales ordinarias y el valor en el porcentaje que por ley se debió cancelar al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, subsidio familiar y Sistema de Riesgos Profesionales) de conformidad con la Ley 100 de 1993 que hoy se concilian.

La sentencia condenatoria encontró su fundamento en las múltiples y consecutivas órdenes de prestación de servicios suscritas entre la demandante y la E.S.E desde el año 2009 hasta el año 2012, concluyendo por tanto que se trataba de un trabajo continuo, con vocación de permanencia, contrariando la excepcionalidad que trae el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, y por ende se consideró que entre la señora STELLA ANACONA GUTIERREZ y la E.S.E. FABIO JARAMILLO existió una verdadera relación laboral, oculta en órdenes de prestación de servicios.



- Respecto de que “*El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”, se tiene que, la conciliación sub-examine no contraviene los términos de la sentencia proferida por el Despacho el 29/09/2017. Los intereses moratorios por ser de contenido económico son objeto de conciliación sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles de la demandante.
- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia ya referida y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, aceptados por la apoderada de la parte demandante. Además la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes.
- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 del c. Ppal 1 y 502 del C.Ppal 2.

2.3. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tuvo el soporte probatorio suficiente para una condena, el Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación, advirtiendo que pese a que la fecha del primer pago se encuentra superada, el mismo deberá efectuarse una vez se encuentre en firme la presente aprobación conciliatoria.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del 11 de diciembre de 2018 y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por STELLA ANACONA GUTIÉRREZ en contra de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO.

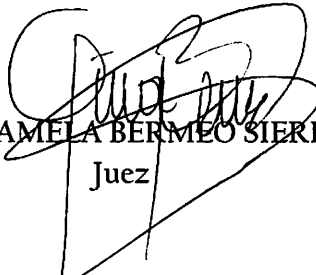


SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO - y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, deberá cancelar a la demandante STELLA ANACONA GUTIÉRREZ, la indemnización declarada en la sentencia de primera instancia, en los términos establecidos en el acta de fecha del 11 de diciembre de 2018 que obra dentro del presente proceso, advirtiendo que pese a que la fecha del primer pago se encuentra superada, el mismo deberá efectuarse una vez se encuentre en firme la presente aprobación conciliatoria.

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso y la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 19 de marzo de 2019

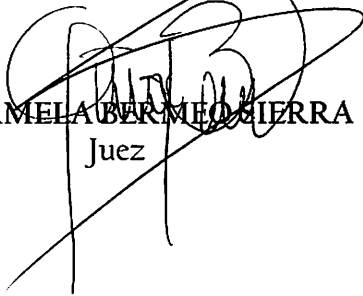
RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. No 110-03-300-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los memoriales¹ allegados por el apoderado de la parte actora, el perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ que solicitan se conceda la ampliación el término de 15 para rendir la pericia encomendada, por lo tanto y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por la parte actora y por el auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, concediendo la ampliación del término a 15 días más para efecto que rinda el dictamen pericial a él encomendado.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fol. 2462 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



197

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004- ~~1017-00216-00~~
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DANIEL HERNANDO CUADRADO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI-66-03-341-19

Encontrándose el proceso a despacho para la realización del acta de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que en la constancia secretarial de fecha 23/10/2018, se indicó que la entidad demanda HOSPITAL MARÍA INMACULADA contestó la demanda de la referencia, estableciéndose que el último día hábil era el 08 de octubre del año 2018.

No obstante al verificar la constancia secretarial, se observa que en la misma se cometió un error al contabilizar los términos de contestación y reforma de la demanda, pues el término de los 25 días que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, vencían el 28 de agosto del 2018 y no el 27 de agosto 2018, como se indicó, así mismo el término de los 30 días para contestar la demanda vencían el 9 de octubre y no el 08 de octubre del año 2018.

Así mismo, al verificar el escrito de contestación de la demanda, se observa que le entidad accionada presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Así las cosas, no es posible llevar a cabo audiencia inicial, por lo que se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 14/12/2018, por medio del cual se estableció el día de realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

De lo anterior y para evitar posibles nulidades procesales, se ordenará que por secretaría se corrija la constancia secretarial de fecha 23/10/2018, y de la presente decisión se corra el traslado conforme el artículo 110 del CGP.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho:

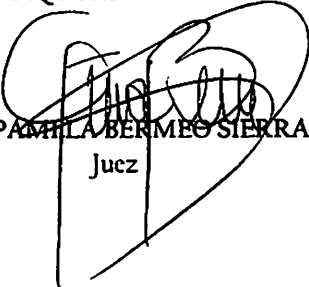
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del de fecha 14 de diciembre de 2018, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corrija la constancia de fecha 23/10/2018, así mismo se insta para que en lo sucesivo no se presenten este tipo de situaciones, que generen dilaciones que puedan afectar derechos fundamentales de las partes.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la presente decisión en relación con posibles nulidades procesales conforme el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de marzo de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01003-00
AUTO N°: A.I. 67-03-342-19.

Estando el proceso a despacho para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de CREMIL, ésta manifiesta que en el auto admisorio no se incluyó como demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉERCITO NACIONAL.

Por lo tanto, una vez analizado el proceso, se tiene que efectivamente la demanda fue presentada en contra de las entidades NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉERCITO NACIONAL y CREMIL, omitiéndose en el auto admisorio¹ de fecha 16/12/2016 incluir como demandada a la primera, por lo que con el fin de evitar nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales de las partes, se correrá traslado conforme el artículo 110 del CGP para que se pronuncien al respecto, si a bien lo deciden.

Así las cosas, no es posible llevar a cabo audiencia inicial, por lo que se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 31/01/2019, por medio del cual se estableció el día de la realización de la audiencia inicial conforme el artículo 180 del CPACA.

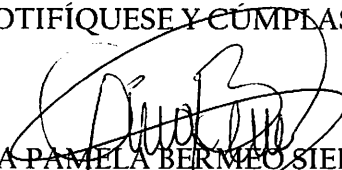
En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 31 de enero de 2019, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la presente decisión en relación con posibles nulidades conforme el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

¹ Fol. 27 expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia